EXP. N.° 05644-2009-PA/TC
AREQUIPA
ÁNGEL CHOQUELUQUE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Choqueluque Quispe contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa,de fojas 189, su fecha 21 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2-2006-ONP/DC/DL 18846, de 3 de enero de 2006; y que por ende se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que asimismo, se efectúe el reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda señalando que ya había iniciado un proceso contencioso- administrativo que adquirió la calidad de cosa juzgada y que la pretensión del actor no puede ser atendida en la vía excepcional del amparo, por cuanto en el derecho proceso no se actúan medios probatorios.

El Primer Juzgado Mixto de Arequipa, con fecha 15 de diciembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que, aun cuando el actor padece de hipoacusia, no está acreditado fehacientemente que esta dolencia sea atribuible a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral que ha realizado el demandante para su ex empleadora.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.

8. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, para determina si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. De los certificados de trabajo expedidos por la empresa Cousa Constructora UTA, obrantes a fojas 4, 5 y 6 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como operario 3ª., 2ª., 1ª., pintor, del 1 de octubre de 1965 al 9 de setiembre de 1967, del 20 de octubre de 1969 al 10 de octubre de 1970 y del 14 de enero de 1971 al 19 de agosto de 1972. Al respecto, del mencionado certificado no se infiere que el demandante laboró expuesto a ruidos permanentes y prolongados.

10. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó el año 1972, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 19 de setiembre de 2007 (según el Certificado Médico del Hospital Goyeneche de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, a fojas 3), es decir, después de 35 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

11. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

EXP. N.° 05644-2009-PA/TC
AREQUIPA
ÁNGEL CHOQUELUQUE QUISPE

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR